

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13856 **DE** 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL- NIT. 800188154 - 5"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

 $^{^2}$ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Lev.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

 ⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos
 ⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[&]quot;"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[1]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. "

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5,** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en

_

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, con inconsistencias (Contratante.)

Radicado No. 20245340679382 del 18/03/2024.

Mediante Radicado No. 20245340679382 del 18/03/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Caldas, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 24193A del 15/10/2023, impuesto al vehículo de placa STP583, DE a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORES** ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. **800188154 - 5,** donde se señala "INCUMPLIMIENTO LEY 336 1996 ART 49 LITERAL C REQUIERE SERVICIO Y CONTRATA EL SERVICIO EL SEÑOR DIEGO FERNANDO HERRERA NIETO CC 75089559 Y FIGURA COMO CONTRATANTE AL SEÑOR ALEX OLIVER HERNÁNDEZ MARQUEZ QUIEN NADIE LO CONOCE, NO SE SIENTEN IDENTIFICADO CON EL CONTRATANTE NO SE SABE EL SEÑOR DIEGO PORQUE FIGURA OTRA PERSONA EN EL DOCUMENTO ... (sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

Al respecto es del caso señalar que el agente identifico de manera clara que existe error en la persona descrita como contratante, como lo indica el art 3 de la Resolución No. 6652 de 2019, relacionado a continuación:

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.

4. Contratante.

- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, <u>esto el debido diligenciamiento del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).</u>

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 24193A del 15/10/2023, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, a través del vehículo de placas STP583, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

_

alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente
²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

<u>CARGO ÚNICO:</u> Que de conformidad con el IUIT No. 24193A del 15/10/2023, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa STP583, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es debió diligenciamiento del Extracto Único del Contrato (FUEC). (<u>Contratante</u>).**

Que, para esta Entidad, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial



DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ GERALDINN GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.09.05 E YIZETH 17:16:57 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS sigla COOTRAESCAL con NIT. 800188154 - 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: contabilidad@cootraescal.com; asistente@cootraescal.com

Dirección: Calle 7 No. 9-31

Manizales / Caldas

Proyectó: A. S. L. – Abogada Contratista DITTT Revisó: D. G. M.- Profesional Especializado DITTT

²¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES





Asunto: IUIT en formato .pdf No. 24193A del 15-1 Fecha Rad: 18-03-2024 09:08 Radicador: JAROLREBOLLEDO Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional Transito y Transporte Caldas D

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 24193A

1. FECHA Y HORA

2023-10-15 HORA: 17:26:49 2.LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: REMOLINO EL INDIAL KI L?METRO 10 - PEAJE DEL GUAICO SA

N JOSE CALDAS

3. PLACA: STP583

4. EXPEDIDA: MANIZALES (CALDAS) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:000000

NACIONALIDAD: 000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7. 1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 309314

FECHA: 2024-06-10 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR 9. 1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA

NUMERO: 75064627

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD:52

NOMBRE: JOSE HERMES TORRES GALEAN

0

DIRECCION: Barrio la sultana

TELEFONO: 3127031482

MUNICIPIO: MANIZALES (CALDAS)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10027326320

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 75064627

VIGENCIA: 2025-08-11

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM BRE: JOSE HERMES TORRES

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 75064627

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: Cooperativa de transportadores escolares y especial

es de caldas: TIPO DE DOCUMENTO:NIT.

NUMERO: 8001881545

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL-

LEY: 336

ANO: 1996 ARTICULO:49

NUMERAL: 3

LITERAL:C 14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL:C

14, 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: .

NOMBRE: Extracto de contrato NUMERO: 317002501202301932586 14. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Policia Nacional.

de colombia 14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

MUNICIPIO: 000000

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte

de operacion Nacional NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS-PORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS PÔR CARRETERÁ (Decisi

on 837 de 2019)
16. 1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19

99) ARTICULO: 00000 NUMERAL: 000000

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO

N (Del automotor) NUMERO:0000000 FECHA:2023-10-15 00:00:00.000 16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO

N' (Unidad de carga) NUMERO: 000000

FECHA: 2023-10-15 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 1996 ART

49 LITERAL C REQUIERE EL SERVICI
O Y CONTRATA EL SERVICIO EL SEÑO
R DIEGO FERNANDO HERRERA NIETO C
C 75089559 Y FIGURA COMO CONTRAT
ANTE EL SEÑOR ALEX OLIVIER HERNA
NDEZ MARQUEZ QUIEN NADIE LO CONO
CE NO SE SIENTEN IDENTIFICADOS C
ON EL CONTRATANTE NO SABE EL SEÑ
OR DIEGO POR QUE FIGURA OTRA PER
SONA EN EL DOCUMENTOS ANEXO EXTR
ACTO NO SE INMOVILIZA POR FALTA
DE MEDIOS TCNICOS GRUA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : DIEGO ARMANDO TABARES A LVAREZ

PLACA : 160523 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DECAL 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE

W

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 75064627

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y **ESPECIALES DE CALDAS**



NIT. 800.188.154-5



SC 7173-1







VIGILADO SuperTransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No 317002501202301932586

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL				NIT:				
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE				S DE	800.188.154-5			
CALDAS				100	RNT - VIG: 31-MAR-2024			
CONTRATO No:	01	193		28				H To The State of
CONTRATANTE:	A	LEX OLIVIER HER	RNANDEZ MAI	RQUEZ	Z NIT/CC: 98765783			C: 98765783
OBJETO CONTRATO:		O DE TRANSPOR ULARES Y O ESPE PORTE						
ORIGEN: MANIZALES	**	, Automotive	MANIZALES	SANT	AGUEDA	-APIA R	ISARALDA	Y RETORNO
DESTINO: SANTAGUEDA-A	PIA RIS	ARALDA	4		-		Mary and	
CONVENIO CONSO	RCIO	UNION T	EMPORAL	con	1:	1		
	13.	VIGE	ENCIA DEL CO	NTRA'	TO '			
FECHA INICIAL				inc.	DIA 15	М	ES 10	AÑO 2023
FECHA VENCIMIENTO					DIA 22 MES		ES 10	AÑO 2023
		CARACTI	ERÍSTICAS DE	L VEH	ÍCULO			
PLACA		MODELO	0		MARCA		10/2	CLASE
STP-583	No.	2012			volkswagen MICROBUS		MICROBUS	
. N	ÚMERO	O INTERNO		16.	NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN			
2016.			'YY'		309314	309314		
		Nombre		, e , , , , ,	Cé	dula	Licencia	Vencimiento Licencia
DATOS DEL CONDUCTOR	0.75	JOSE HERMES T	ORRES GALEA	ANO	750	064627	75064627	2025-08-11
	N	ombre	De de de	1	Cédula	Teléfon	o Direcci	ón
RESPONSABLE CONTRATA	NTEA	LEX OLIVIER HEI	RNANDEZ MAI	ROUEZ	1026411	7 311358	1018 MINIS	TAS

Dirección1: CALLE 7 A No. 9 - 31 CHIPRE- Dirección2: CALLE 24 No. 18 - 53 PROVIDENCIA
Teléfono1: 8722503 - Teléfono2: 3211368
Email1: cootraescal1@hotmail.com - Email2: cootraescal2@hotmail.com
Vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SCOURS YESTOMES OF CALDAS
COOTRAESCAL

Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números

 Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicios Especiales

Antioquia - Choco	305	Huila – Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar – San Andrés y Providencia	213	Meta – Vaupés – Vichada	550
Boyacá – Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander – Arauca	454
Cauca	219	Quindio	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba – Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga esto dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos dígitos del año en que la empresa fue habilitada.
- d) A continuación cuatro digitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turísticos o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente, los cuatro últimos digitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato número 255. El número del Formato Único de extracto del contrato "FUEC" será 425120155201502550001.







Registro de **Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad	d: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE V
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT Y	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800188154 5	* Vigilado?	● Si ○ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOL	* Sigla	a: COOTRAESCAL
E-mail:	contabilidad@cootraescal.com	* Objeto social o actividad:	coodinar, regular, y explotar la industria del transporte público terrestre automotor en todas sus modalidades, de acuerdo
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	● Si ○ No	Y TRANSPORTE, para que se carácter particular y concreto a 67 numeral 1 de la Ley 1437 de	resente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56 e 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 rtículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 de
* Correo Electrónico Principal	asistente@cootraescal.com	* Correo Electrónico Opcional	asistente@cootraescal.com
Página web:	www.cootraescal.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No
* Revisor fiscal:	● Si ○ No	* Pre-Operativo:	◯ Si ③ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si ● No		
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ● No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	<u>Cl7971</u>
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o camb	ie	



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS Sigla : COOTRAESCAL Nit : 800188154-5 Domicilio: Manizales, Caldas

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0100074 Fecha de inscripción: 27 de enero de 1997 Ultimo año renovado: 2025 Fecha de renovación: 12 de marzo de 2025 Grupo NIIF : GRUPO II

Dirección del domicilio principal : CALLE

Municipio: Manizales, Caldas

Correo electrónico : contabilidad@cootraescal.

Teléfono comercial 1 : 3104755541 Teléfono comercial 2 : 3233273659 Teléfono comercial 3: 3113184440

Dirección para notificación judicial : CALLE 7 9-31 - TEL 310475541 - Chipre

Municipio: Manizales, Caldas

Correo electrónico de notificación : asesorjuridico@cootraescal.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 25 de octubre de 1996 de la Dancoop de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997, con el No. 128 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS, Sigla COOTRAESCAL.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 28 de septiembre de 1992 bajo el número 00003377 otorgada por DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 2456 de 23 de febrero de 2018 co de 14 de febrero de 2018, expedido nor ""
servicio público de +" Mediante inscripción No. 2456 de 23 de febrero de 2018 se registró el acto administrativo No. 025 de 14 de febrero de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el

OBJETO SOCIAL

El Objeto de la empresa es prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario.

Para el cumplimiento de las anteriores actividades la cooperativa contara con las siguientes secciones:

- 1. Sección de transporte escolar, especial, turismo, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, paqueteria y correspondencia. A traves de esta seccion la cooperativa podra: A. Atender el traslado de escolares, asalariados, turismo, y demas servicios afines a la cooperativa. B. Organizar y contratar el transporte publico de pasajeros en las rutas asignadas en el ambito territorial de la cooperativa. C. Contribuir con la industria del turismo, trasladando personas a los lugares turisticos del departamento y la nacion, promoviendo excursiones y paseos. D. Contratar con entidades especializadas las polizas de seguros que requieran para prestar el servicio de transporte de acuerdo a las normas legales vigentes. E. Administrar los vehiculos de propiedad de los asociados y de la cooperativa. F. En general diligenciar todo lo pertinente al transporte escolar, de pasajeros, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, asi como servicios especiales, previa reglamentacion expedida por el consejo de administracion y autorizacion del ente estatal competente.
- 2. Sección de consumo: Tiene por objeto: A. Suministrar a los asociados todos los articulos que se relacionen con la industria del transporte automotor en las mejores condiciones de precio y calidad. B. Suministrar a los asociados equipos, herramientas, demas instrumentos necesarios para el desarrollo del transporte. C. Instalacion de estaciones de servicio para el suministro de combustible, lubricantes, aceites, lavaderos y demas servicios que requierre el equipo de transporte automotor.
- 3. Sección de mantenimiento: Tiene por objeto: La instalacion y dotacion de talleres de revision, reparacion, mantenimiento, conservacion del parque automotor.
- 4. Sección de servicios generales: Tiene por objeto: A. Establecer auxilios economicos para casos de enfermedad, accidentes o fallecimiento de los asociados o familiares con cargo al fondo de solidaridad. B. Prestar a los asociados asesoria juridica en todo lo relacionao con accidentes de transito. C. Gestionar todo lo relacionado con compra- Venta de vehiculos y tramites ante el ministerio de transporte y secretaria de transito y demas entes estatales.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5. Sección de crédito: Tiene por objeto: A. Otorgar creditos a sus asociados con fines productivos, de vivienda, de mejoramiento personal, profesional y para casos de calamidad domestica, con base en los reglamentos internos. B. Establecer el regimen de plazos, intereses y garantias para creditos que se otorguen a los asociados c. Servir de intermediaria con entidades de credito, sin que la cooperativa sirva de aval o garante. D. Realizar la cobranza de las obligaciones derivadas de sus operaciones. E. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravengan la ley ni los estatutos.

Patrimonio a mayo 31 de 1996 \$2,997,638

REPRESENTACION LEGAL

Gerente definición y Nombramiento: El gerente será el representante legal de la cooperativa, ejecutor de las disposiciones de la asamblea general y del conejo de administración, en acuerdo con las leyes vigentes, en especial la ley 79 y ley 454 de 1998, es superior jerárquico de todos los empleados de acuerdo con el plan de cargo.

El gerente será nombrado por el consejo de administración para un período igual de este organismo, pero podrá ser removido en cualquier momento.

Parágrafo: Crease el cargo de gerente suplente, quien tendrá la calidad de representante legal suplente y las mismas funciones del gerente principal y reemplazará al gerente principal en ausencias temporales o absolutas, hasta cuando sea nombrado otro representante legal o se ratifique como principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente y Su Suplente: Las funciones que deben cumplir el gerente principal y su suplente serán las siguientes:

- 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, en concordancia con las normas vigentes, especialmente la ley 79 y ley 454 de 1998, así como las disposiciones de la superintendencia de la economía solidaria y la superintendencia de puertos y transportes.
- 2. Supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas.
- 3. Proponer las políticas administrativas y preparar proyectos y presupuestos.
- 4. Preparar y presentar el plan general de desarrollo de la entidad.
- 5. Nombrar los funcionarios de la cooperativa, de acuerdo con la estructura administrativa y la planta de personal aprobada por el consejo de administración.
- 6. Rendir por escrito mensualmente al consejo de administración, informe sobre sus actividades.
- 7. Realizar las operaciones y celebrar contratos, convenios y negocios, de acuerdo con el objeto social de la cooperativa.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- 8. Dirigir las relaciones públicas.
- 9. Ejercer la representación judicial y extrajudicial, directamente o por intermedio de un profesional del derecho, relacionado con el área que le corresponda
- 10. Procurar porque todos los asociados reciban información oportuna y real sobre los servicios y actividades
- 11. Responder por la ejecución de todos los programas y actividades incluyendo las de educación cooperativa, previsión asistencia y solidaridad
- 12. Celebrar operaciones cuyo valor no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 13. Informar de las operaciones como: renovaciones de contratos, nuevos contratos, convenios y negocios; al consejo de administración.
- 14. Las operaciones superiores a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán ser informadas al consejo de administración.
- 15. Mantener actualizado el plan de seguridad vial del parque automotor de Cootraescal.

Parágrafo Uno: Causales de remoción: serían causales de remoción del gerente o su suplente el incumplimiento del contrato la violación de los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

Parágrafo Dos: El gerente o su suplente, cuando esté ejerciendo como representante legal principal no podrá vincular por segunda vez a la planta de personal de la cooperativa bajo ningún tipo de contrato laboral aquellos exfuncionarios los cuales hayan tenido comportamientos presuntos de haber atentado contra los intereses de la organización, de vulneración de derechos de directivos, asociados y compañeros de trabajo o por muestras de mal comportamiento de las personas vinculadas a la institución.

Parágrafo Tres: Por el derecho a los principios cooperativos el gerente o su suplente por ningún motivo podrán hacer proselitismo a favor de ningún asociado, beneficiando de manera directa o indirecta, con los recursos de la cooperativa, con servicios, contratos o actividades dentro de la misma.

Parágrafo Cuatro: El gerente o su suplente, cuando esté ejerciendo como representante legal principal, deben ser quienes administren, negocien, pacten todos los contratos operados por la cooperativa, con el cliente o terceros; por ningún motivo pueden delegar o autorizar a un asociado para que éste ejerza tal función.

Limitaciones:

Son Funciones del Consejo de Administración, entre otras, la siguiente: - Autorizar al gerente y en cada caso para realizar operaciones superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa planeación para el complemento del cumplimiento del objeto social.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 565 del 05 de abril de 2025 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4153 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO BAUTISTA GALLEGO	C.C. No. 10.138.463
REPRESENTANTE LEGAL SUPL	ENTE ESTEFANIA BALLESTEROS SERNA	C.C. No. 1.053.803.676

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4151 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES	cult clus	
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANGEL FRANCISCO ANGULO JIMENEZ	C.C. No. 16.774.751
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JHON JAIRO BAUTISTA GALLEGO	C.C. No. 10.138.463
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JORGE ELIAS PARRA ARIAS	C.C. No. 10.270.191
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JESUS ANTONIO RINCON GIRALDO	C.C. No. 10.107.110
ADMINISTRACIÓN	FRANCISCO JAVIER CARMONA LONDOÑO	C.C. No. 10.278.351
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RUBEN DARIO HENAO RENGIFO	C.C. No. 10.263.767
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	JULIAN ALBERTO CALVO USMA	C.C. No. 9.868.593
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	WILLIAM GERARDO GONZALEZ RAMIREZ	C.C. No. 9.975.105



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE JULIAN ARLES PINEDA VILLAN ADMINISTRACIÓN

C.C. No. 10.139.905

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE FABER PELAEZ VEGA ADMINISTRACIÓN

C.C. No. 10.262.355

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2025 con el No. 4152 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

GERMAN BUITRAGO ARANGO

C C No 10 256 226

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RICARDO ALONSO BETANCUR CALDERON C.C. No. 1.058.845.697

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) D.P. No. 12 del 27 de junio de 1997 de la Asamblea
- *) D.P. del 25 de marzo de 2000 de la Asamblea General.
- *) D.P. del 31 de marzo de 2001 de la Asamblea General.
- *) Acta No. 19 del 16 de diciembre de 2002 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 21 del 27 de marzo de 2004 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 23 del 30 de julio de 2005 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 26 del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 29 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 30 del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 33 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 34 del 27 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 36 del 31 de octubre de 2015 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 38 del 25 de febrero de 2017 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 41 del 13 de julio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados

INSCRIPCIÓN

743 del 05 de septiembre de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 2972 del 10 de mayo de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 3782 del 02 de mayo de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 5660 del 11 de febrero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 7042 del 01 de mayo de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 9386 del 24 de febrero de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 13075 del 01 de julio de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 16889 del 29 de septiembre de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro 636 del 17 de octubre de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 1364 del 13 de agosto de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 1425 del 10 de noviembre de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 1748 del 11 de marzo de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 2342 del 24 de mayo de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 2957 del 19 de noviembre de 2019 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- *) Acta No. 46 del 26 de marzo de 2023 de la Asamblea General
- *) Acta No. 47 del 21 de octubre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados
- *) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De Administración
- *) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De Administración
- *) Acta No. 49 del 29 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados

3763 del 04 de junio de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 3853 del 14 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 3856 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 3857 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria 4150 del 09 de mayo de 2025 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921 Actividad secundaria Código CIIU: No reportó Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRAESCAL Matrícula No.: 178974

Fecha de Matrícula: 18 de mayo de 2016

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio Dirección : CALLE 7 9 31 - Chipre Municipio: Manizales, Caldas



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:54:21 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN qXTV4m87u4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

reportada matriculado o inscrito en el Lo anterior de acuerdo a la información por formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$3.692.394.046,00 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Jualiz Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 55689

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: contabilidad@cootraescal.com - contabilidad@cootraescal.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13856 - CSMB

Fecha envío: 2025-09-09 16:07

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:10:30	Tiempo de firmado: Sep 9 21:10:30 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:10:32	Sep 9 16:10:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[13692]: AD38412487FB: to= <contabilidad@cootraescal. com="">, relay=aspmx.l.google.com[142.250.141.26] : 25, delay=1.4, delays=0.14/0/0.62/0.67, dsn=2.0.0,</contabilidad@cootraescal.>
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:15:45	Dirección IP 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:23:48	Dirección IP 181.129.51.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13856 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

buzón del destinatario.

PQRS-Radicación de documentos".

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330138565.pdf	f9737825ab7f2008a302ac84c26bbbef79dfb55cd2cdfc2c597f9bd0e61a493b

Descargas

Archivo: 20255330138565.pdf **desde:** 181.129.51.66 **el día:** 2025-09-09 16:24:06

Archivo: 20255330138565.pdf desde: 186.81.124.248 el día: 2025-09-10 08:00:34

Archivo: 20255330138565.pdf **desde:** 181.204.95.214 **el día:** 2025-09-10 09:18:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac

OS X 10_15_7) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.6 Safari/605.1.15

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 55690

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario: asistente@cootraescal.com - asistente@cootraescal.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13856 - CSMB

Fecha envío: 2025-09-09 16:07

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

Si

Trazabilidad de notificación electrónica

vento	Fecha Evento	Detalle	
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:10:30	Tiempo de firmado: Sep 9 21:10:30 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.	
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.			
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:10:31	Sep 9 16:10:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[29332] 259031248802: to= <asistente@cootraescal.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.141.26] : 25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.62/0.73, dsn=2.0.0 status=sent (250 2.0.0 OK 1757452231 41be03b00d2f7-b522c15d776si87424a12.3 - gsmtp</asistente@cootraescal.com>	
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/09	Dirección IP 181.129.51.66	

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Hora: 16:20:33

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo





Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones



Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

Archivo: 20255330138565.pdf **desde:** 181.129.51.66 **el día:** 2025-09-09 16:20:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co